En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., J. E. c/ I. SA s/ DEMANDA LABORAL (Dif. Hab. Indemn.)", expte. nro. 178/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4734/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 539), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 516/521vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia dictada en la instancia de grado interpusiera la parte actora (fs. 522, agravios fs. 526/530). Corrido el traslado de ley, contestó la parte demandada (fs. 532/534). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el actor Sr. J. E. B. promovió demanda laboral contra la firma I. SA y S. N. SA y/o quien resulte responsable por sus obligaciones laborales por la suma de pesos noventa y cuatro mil ciento noventa con ochenta y cinco ctvs. ($94.190,85) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse y/o lo que en

definitiva fije el criterio judicial en concepto de capital, con más actualización monetaria –índice general de precios (INDEC)-, con más el pago de intereses moratorios desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago conforme la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina u otra entidad bancaria para sus operaciones corrientes de descuento con capitalización cada treinta días y expresa imposición de costas.

Manifestó que en la demanda impetrada reclamó: pago de indemnización por despido incausado, pago de básicos y adicionales convencionales del periodo marzo 2005 a marzo 2007, pago de horas extras al 50% y 100%, francos trabajados, pago de salario Mínimo Vital y Móvil, cumplimiento con pago de aportes contribuciones a la Seguridad Social, pago de aumentos salariales decretos 2002, 2003, 2004 y 2005, aplicación a la patronal el máximo de la sanción establecida en el art 33 inc. k de la Ley 3270. Practicó liquidación en que incluyó la multa prevista en los arts. 1° y 2° Ley 25323. Ofreció prueba.

A su turno, contestó la acción impetrada en su contra la demandada S. N. SA. Opuso excepción de prescripción cuyo tratamiento fue diferido para el momento del dictado de la sentencia. Cumplió el imperativo procesal, negando hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Solicitó el rechazo de la demanda, con costas. En tiempo oportuno, se presentó a contestar demanda la codemandada I. SA. Opuso excepción de prescripción cuyo tratamiento fue diferido para el momento del dictado de la sentencia. Cumplió el imperativo procesal, negando hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Solicitó el rechazo de la demanda, con costas. Produjeron las partes la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la excepción de prescripción. Hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a las firmas S. N. S.A. e I. S.A., a abonar al Sr. J. E. B., la suma de pesos cuatro mil novecientos tres con ochenta y dos centavos ($4.903,82), en el plazo de diez (10) días de quedar firme la misma, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas en el orden causado. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. Cuestionó la desestimación de su reclamo en relación con el despido sin causa y las indemnizaciones que derivan del mismo, que se hiciera lugar en forma parcial a las diferencias salariales demandadas, así como que se rechazara el pedido del incremento indemnizatorio derivado de los arts. 1° y 2° de la Ley 25323.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la

relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Así, y en breve relato de la plataforma fáctica, surge del texto de la demanda que el Sr. J. E. B. ingresó a trabajar para la accionada con fecha 21/09/1993 desempeñándose como carnicero-vendedor del Convenio Colectivo de Trabajo de los Empleados de Comercio. Sostuvo que la relación de trabajo se desarrolló por carriles normales, pero que siempre la patronal le abonó salarios efectuando aportes obreropatronales por debajo de los mínimos de convenio incluso por debajo del salario mínimo vital y móvil vigente en cada periodo. Afirmó que nunca fue merecedor de sanciones disciplinarias durante toda la relación de trabajo, desempeñándose de buena manera, cumpliendo con todas sus obligaciones laborales, ello hasta que con fecha 12/02/2007 la patronal de manera inexplicable y abusiva decidió la disolución del contrato laboral alegando una falsa e inexistente causa. Acompañó copia del telegrama respectivo.

Siempre según lo expresado en el libelo, manifestó que permaneció enfermo durante los días 05, 06 y 07 de marzo de 2007 por lo que concurrió al médico para ser atendido, y es por dicho motivo que la presunta causa de despido invocada por la patronal queda totalmente desvirtuada. De tal modo, se produjo entre el trabajador y la patronal un intercambio epistolar -cuyo detalle trascribió entonces- a efectos de revertir la situación,

cosa que no ocurrió. En razón de ello, y superada la etapa administrativa, promovió la presente acción.

De resultas de las probanzas de autos, en particular del reconocimiento de firma efectuado por el actor en sendas sanciones e informes administrativos acompañados por la empleadora, y considerando corroborados los hechos argumentados por esta, concluyó la sentenciante en que el despido se encontró justificado, ello en virtud de ser el contrato de trabajo comprensivo de prestaciones recíprocas, razón por la que la actividad que desarrolla el trabajador, resulta ser elemento esencial del mismo. Se dijo allí asimismo que el incumplimiento del dependiente, injustificado, afecta de manera directa la ejecución del contrato.

En relación con el reclamo, asimismo componente de la demanda, respecto del pago de básicos y adicionales convencionales del período que va de marzo del 2005 a marzo de 2007, tuvo en cuenta la pericia contable producida e hizo lugar parcialmente a la solicitud del actor. No ocurrió lo mismo con la solicitud de horas extras al 50% y al 100%, como tampoco con el pedido de pago de aportes y contribuciones de la seguridad social, la primera en razón de considerar que no fue probada, la segunda por haberse demostrado el cumplimiento de la obligación por parte del empleador. De igual modo, fue rechazada la petición vinculada al pago de aumentos salariales de los decretos correspondientes a los años 2002, 2003, 2004 y 2005, en tanto aquella no cumplía con lo requerido por el inciso 3° del art. 45 del Código de Procedimiento del Trabajo. Por último, corrió igual suerte el requerimiento del actor respecto de la sanción establecida por la Ley 3270 (hoy Ley XV), art. 31 inc. k, en virtud e la incompetencia de la jurisdicción.

Lo decidido motivó la queja del actor apelante quien afirmó -respecto de la causa de despido- que la sentenciante no consideró la insignificancia de la última falta en que incurriera y la total falta de proporción

entre la misma y la sanción impuesta, es decir el distracto. Formuló luego demás manifestaciones en idéntico sentido, insistiendo en el argumento por el que una ausencia durante la jornada de labor no resulta falta suficiente para producir la sanción más grave. Agregó que nunca el empleador tuvo ni dispuso una suspensión grave o por hechos o faltas graves. Afirmó que existían llegadas tardes con sanciones menores pero afirmó sin hesitación que no existían ausencias anteriores.

Cuestionó en punto aparte el rechazo de su pretensión en torno a los reclamos por diferencias de haberes y los incrementos salariales dispuesto por los decretos 2002, 2003, 2004 y 2005. Respecto de ello, criticó la sentencia en tanto sostuvo que carece de la sana crítica y manifestando que la misma no resulta de la aplicación del principio rector de la actividad del juzgador. Afirmó que violenta el principio *in dubio pro operario* y lo invierte de manera totalmente irrazonable, arbitraria e ilegal, desde que no resulta admisible el rechazo por no cumplimentar el art. 45 del código procedimental.

En párrafo posterior se agravió sosteniendo la que la sentencia confunde el art. 1° y el art 2° de la Ley 25323. Según su parecer, en el decisorio se desecha la aplicación del art. 2° afirmando que solo corresponde cuando se trata de un despido arbitrario. Argumentó que habiéndose reconocido en el proceso el reclamo por diferencias de haberes, las que fueran reclamadas ya en sede administrativa y no pagadas entonces, debiendo haber recurrido el actor a la vía judicial justifica el incremento sobre dichos rubros.

Bien, en la solución diré que tanto las expresiones vertidas en el cuerpo de la demanda como ahora en el marco del recurso interpuesto puede llevar a confusión,

en tanto en ambas oportunidades se insiste en que el actor registró una ausencia laboral y ello dio pie al empleador para despedirlo con causa. Es claro, si así hubiera sido, difícilmente la sanción impuesta cumpliría el requisito de proporcionalidad. Mas, a poco que se analizan las constancias obrantes en estos actuados se comprueba que efectivamente las llegadas tarde y ausencias injustificadas del empleado fueron múltiples, dando origen a sucesivas sanciones de diversa índole. Basta para ello con cotejar la documental adjunta a fs. 102/126 en donde destaco especialmente los antecedentes que se consignan en fs. 122/124. Luego, y muy por el contrario a lo que el actor pretende mostrar al tribunal, es meridianamente claro que la realidad resulta por completo diferente. Aduno a ello que la firma impuesta en la documental de referencia fue reconocida por el actor en audiencia celebrada en autos a tal efecto (fs. 388).

En tal sentido, es evidente que lo expuesto por la señora juez de grado respecto del obrar diligente y de buena fe como pautas de valoración del hecho injurioso, resulta irreprochable. Es que comprobada como quedó la conducta exteriorizada por el actor, consistente en reiteradas ausencias injustificadas y sus antecedentes por conductas semejantes que incluyen sucesivas llegadas tarde con la advertencia de sanciones más severas, resulta agraviante y justifica la rescisión contractual adoptada por la empleadora, erigiéndose esos comportamientos como causa injuriante suficiente y de gravedad tal que justifica el despido directo que fuera dispuesto.

"Incumpliendo el trabajador con la principal obligación que es la de poner su fuerza de trabajo a disposición del empleador y, en forma reiterada, como se dio en el caso concreto, entiendo que dicha conducta, justifica sin lugar a dudas la decisión de despedir,

máxime cuando ya existían antecedentes por faltas similares debidamente anoticiados en la comunicación del despido (artículo 243, LCT). Que estos comportamientos faltas reiteradas e injustificadas- durante la relación laboral demuestran violación al deber de contracción de tareas (art. 84, LCT) y son causal de despido, ya que constituyen actos de inconducta y traen como consecuencia el relajamiento de la disciplina, especialmente si ya han sido objeto de prevenciones, amonestaciones o sanciones disciplinarias" (STJ de Corrientes, "R. R. B. c/ Cetrogar S.A. y/o q.r.r. s/ ind., etc.", Sent. n° 12/2016 – 09/03/2016).

Respecto del planteo por la falta de reconocimiento de demás diferencias e incrementos salariales 2002, 2003, 2004 y 2005, pues obra pericia contable agregada a fs. 463/477 en la que se basó la sentenciante para hacer lugar y a la vez para rechazar los rubros reclamados. No habiendo sido el informe pericial objeto de observación o impugnación alguno por parte del accionante en la etapa procesal oportuna, resulta improcedente que pretenda a hacerlo ante esta alzada.

En último análisis, y en lo que se vincula con la multa prevista en el art. 2° de la Ley 25323, establece el citado artículo que "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, estas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".

Es claro que aquí no se ha hecho lugar al pago de indemnización alguna, sino tan solo se han reconocido en parte algunas diferencias salariales, por lo que no resulta de aplicación la multa peticionada.

Por lo expuesto hasta aquí y habiendo resuelto los agravios del apelante, propondré el rechazo del recurso interpuesto, confirmando lo decidido en la instancia de grado, restando resolver lo atinente a las costas por la actuación ante esta alzada, las que impondré al actor recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando el fallo de grado en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la apelante actora vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia parcialmente condenatoria de fs. 516/521 fue apelada por el actor a fs. 522 y por la demandada a fs. 525.

El recurso del actor fue concedido a fs. 524, fundado a fs. 526/530 y contestado por la demandada a fs. 532/534vta. quien también desistió del recurso que interpusiera a fs. 525.

Mi colega prevotante ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y las quejas de la actora, extremo que me exime de efectuar reiteraciones estériles.

Solo a fin de organizar la exposición diré que la queja gira en torno a tres tópicos: el despido considerado con justa causa, el rechazo de diferencias

de haberes por reclamos de incrementos salariales dispuesto por los decretos 2002, 2003, 2004 y 2005 con fundamento en el incumplimiento del art. 45 del código de procedimiento laboral, y el rechazo de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323 no obstante haber hecho lugar al reclamo de diferencias salariales impagas.

El sentenciante consideró corroborados los hechos argumentados por la empleadora para despedir al actor: ausentarse sin aviso ni justificación el día 6/3/2007 e impuntualidad los días 5 y 7 del mismo mes y año, siendo estos nuevos incumplimientos de sus obligaciones laborales.

Es que de la prueba colectada en la causa, y reconocida por el actor, surge la imposición de sanciones anteriores por tales faltas sin que las mismas hayan sido objeto de impugnación por parte del trabajador ni provocado la modificación de su conducta.

Así, se advierte que en diciembre de 2016 le fue impuesta una suspensión de dos días por ausencia injustificada y sin aviso del día 13/12/2006 (fs. 99/100).

A fs. 93 que el Sr. B. fue suspendido por 3 días por ausencias injustificadas los días 20/1/2007, 22/01/2007, 5/2/2007 y 13/02/2007 y haber omitido registrar el horario de inicio de su jornada el día 23/01/2007.

Claro está que tales faltan fueron sancionadas ya.

Asimismo, con posterioridad, fue notificado de reiteradas impuntualidades los días 5 y 7 de marzo de 2007 (fs. 95); ausencia sin aviso y sin justificación los días 26/2/2007 (fs. 96); 6/3/2007 (fs. 97) y el día 9/3/2007 (fs. 98).

Es decir estas últimas faltas, las invocadas por la empleadora para decidir el despido, han sido suficientemente probadas en la causa, sumado a ello la

existencia de los antecedentes señalados, decidiendo el despido luego de la falta del día 9/3/2006.

Los argumentos del recurrente son escasos y genéricos y, consecuentemente no refutan en forma íntegra las concretas motivaciones contenidas en el fallo para concluir del modo reseñado.

Repárese que la valoración de la injuria es una tarea reservada a la magistratura que debe ser realizada teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad y en un todo de acuerdo con las circunstancias de tiempo, lugar y persona.

Se ha señalado que las ausencias sin aviso suelen ser consideradas faltas menores, que aisladamente consideradas, no justifican el despido, resultando necesario que ante tales incumplimientos, el empleador primero le dé derecho al trabajador a justificar su ausencia y si las explicaciones fueran insatisfactorias, tenga una actitud constante y perseverante, tendiente a corregir previamente al dependiente. En tal sentido, también se consideró insuficiente que solo se hayan producido advertencias sin suspensiones, requiriéndose una cierta progresión en las sanciones disciplinarias. Extremo que se observa de las actuaciones administrativas acercadas por la demandada y reconocidas a fs. 388.

Si finalmente no se logró corregir la actitud del trabajador, se justifica cuantitativamente su despido por justa causa.

Conforme ello, se advierte que el juez de grado ha efectuado un adecuado análisis de la gravedad cuantitativa y cualitativa del incumplimiento el trabajador y justamente la ponderación integral exige entre otros elementos tenerlo en cuenta como así también la categoría laboral y responsabilidad jerárquica (*cf.* Ojeda, Raúl Horacio, comentario art. 242 en “Ley de Trabajo comentada y concordada”, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2011 p. 362).

"Las faltas reiteradas e injustificadas durante la relación laboral demuestran falta de contracción a las tareas y son causal de despido justificado cuando se invoca en la notificación respectiva un nuevo hecho de índole similar, puesto que las mismas constituyen actos de inconducta y traen como consecuencia el relajamiento de la disciplina, especialmente si de manera inmediata de cometida han sido objeto de prevenciones, amonestaciones o sanciones disciplinarias que el trabajador no ha tenido en cuenta para modificar su actitud" (*cf*. CNAT Sala VIII, 28/2/92 cit. entre muchos otros por Ojeda, Raúl Horacio, op cit. p. 366).

Huelga señalar que tales extremos han sido valorados por el juez de grado y no han sido rebatidos seriamente por el recurrente.

Propongo entonces, el rechazo del agravio.

Idéntica suerte corre, adelanto, la queja relativa al rechazo del pago del aumento salarial por los decretos 2002/2003, 2004 y 2005.

Señaló el sentenciante que la petición no cumple lo requerido por el art. 45 inc. 3 de la Ley XIV-1 DJPCh. Adunó a ello que de la pericia contable no surge deuda relativa a incrementos por decretos.

La crítica afincada en la violación al principio *in dubio pro operario* y el desconocimiento de las constancias de la causa, sin especificación, es inadmisible.

De la demanda "depende la existencia de la instancia, la posibilidad de desarrollarse el proceso y dictarse una sentencia. En él se encuentran o deben hallarse las partes, el objeto litigioso pretendido por el actor (pretensión), los principios de admisibilidad y fundabilidad de la pretensión, derivados de los hechos sustanciados en el escrito, del derecho… la fuente probatoria documental que se encuentre en poder de las partes y eventualmente la indicación de los medios necesarios para extraer de las restantes fuentes reales

y de las personales los conocimientos necesarios para demostrar los hechos, las cuestiones complementarias y la petición" (*cf*. Falcón, Enrique M., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. I. Rubinzal Culzoni Editores, Sta. Fe 2006, p. 866 y siguientes).

Es por ello que las leyes procesales determinan la expresa regulación de las formalidades de la demanda desde el punto de vista estructural. Así, la ley laboral procesal prevé "la designación precisa de lo que se demanda" (art. 46 Ley XIV, n° 1); en el mismo sentido, el CPCCCh establece como requisito "la cosa que se demanda designándola con toda exactitud (art 333 inciso 3°).

La detenida lectura del texto de la demanda demuestra que la pretensión de la diferencias señaladas no han sido precisadas, como tampoco en la liquidación provisoria que practicó a fs. 46/47.

A ello, como bien señaló el juez *a quo*, cabe adunar la pericia contable que estableció diferencias impagas por las que se condenó a la demandada sin que se acreditaran que tales diferencias sean o no provenientes de aumentos por decreto.

Debe recordarse que el principio protectorio apunta a superar una realidad: la insuficiencia (económica, cultural, negocial, material, etc.) del trabajador bajo situación dependiente y no se debe pretender subsanar otra insuficiencia no aceptable, cual es la de las presentaciones judiciales, circunstancia que por ser desigual atentaría contra el ejercicio de nuestra profesión. Es que la ley debe defender (porque la Constitución Nacional así lo manda) al trabajador de las consecuencias de su inferioridad material y esencial, pero nunca debe inmiscuirse para subsanar deficiencias que no son excusables, pues para evitarlas la ley exige

el patrocinio jurídico obligatorio (*cf*. Maza "Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo Comentada, Anotada y Concordada", dir. por Amadeo Allocati (2ª Edición actualizada y ampliada, Tomo 2, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos, año 1999, p. 14 y 34).

De acuerdo a ello, "la demanda debe ser completa y reunir los recaudos generales, y no deben tolerarse olvidos o errores que afectarían el derecho de defensa y la igualdad real de las partes", así como el papel a jugar por el magistrado.

Circunstancias que no se verificaron en autos, toda vez que, y lo reitero, la actora no precisó en la demanda (y tampoco en el intercambio telegráfico) cuánto, a su juicio, se le debió abonar por el rubro "Pago de aumentos salariales Decretos 2002, 2003, 2004 y 2005" ni siquiera al practicar liquidación lo especificó y tampoco se ocupó de que en la pericial contable se determinara.

Si bien la orfandad argumental que trasunta el escrito inicial bastaría para confirmar el rechazo de la demanda en el punto, creo oportuno destacar que la recurrente tampoco efectuó en el memorial de agravios, y aunque resultase extemporáneo, precisión alguna en torno al mentado tópico.

Por último y en relación a la denegatoria de la indemnización prevista por el art. 2 de la Ley 25323, la citada norma implementó un sistema de recargo indemnizatorio que convierte en más onerosa la obligación de pagar las indemnizaciones por despido injustificado en tiempo oportuno.

En el presente voto se concluyó que el despido fue justificado, de manera que no existe razón para condenar a la accionada en los términos del art. 2 de la Ley Nacional 25323, toda vez que la sentencia de la instancia anterior confirmada por este voto resuelve que las inconductas imputadas al actor revistieron la calidad de incumplimientos laborales.

Ello así, no se da en el caso el presupuesto de aplicación para la norma, pues a la luz de lo dispuesto en el art. 242, L.C.T. (t.o.), incumbe a los jueces la valoración del carácter injurioso de los incumplimientos contractuales imputados, la determinación judicial de la existencia o no de justa causa de despido es declarativa, esto es, retroactiva al momento de la ruptura del vínculo.

Con base en estas consideraciones, propicio desestimar el agravio en este punto también.

Costas y honorarios:

En atención a como se decide, las costas de esta instancia se imponen al actor vencido por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios se fijarán de acuerdo con las pautas generales del art. 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el art. 13 de la misma norma.

En consecuencia, propongo que sean determinados los correspondientes al Dr. V. M. C. A. en un 30% de los regulados por su labor en la primera instancia y los del Dr. R. D. en el 25% de los que le fueron regulados por su actuación en la instancia de origen.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

En consecuencia, adhiero a la fórmula postulatoria del Dr. Hayes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando el fallo de grado de fs. 516/521vta. en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la apelante actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. V. M. C. A. en un treinta por ciento (30%) y del Dr. R. E. D. en un veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARCELO ANDRÉS NICOTERA
Secretario de Cámara